

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Naturaleza y objeto

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en sus respectivas competencias.

El Gobernador del Estado realizará sus atribuciones por medio de la Secretaría de Educación, misma que ejercerá la rectoría del desarrollo educativo en la Entidad.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública dependiente de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa estatal, a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro; y
- III. Autoridad educativa municipal, a los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 3. La función educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior, se regulará conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las leyes que rijan y por los convenios que suscriban con la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se ajustará a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Educación, en esta Ley y en los reglamentos y normas que de ella emanen.

El criterio que orientará a la educación que se imparta en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación. Además:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo;

- II. Será nacional, sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio para la dignidad de la persona e integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de individuos;
- IV. Promoverá la práctica del respeto entre la relación ser humano-sociedad-medio ambiente, creando los instrumentos mediante los cuales el educando y la ciudadanía construyan valores, adquieran conocimientos, aptitudes y habilidades, orientados a la prevención de problemas ambientales para garantizar una sana calidad de vida y el desarrollo sustentable de los recursos del país y de nuestro Estado.
- V. Promoverá la incorporación de hábitos alimenticios sanos, la actividad física y la práctica de ejercicio, como medios para que los educandos accedan a un adecuado desarrollo físico y social. (Adición P. O. No. 61, 12-XI-10)

Artículo 5. El Estado y sus municipios están obligados a prestar servicios educativos, para que toda la población pueda cursar la educación básica.

Artículo 6. Es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijas, hijos y pupilos cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica.

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, los municipios y los particulares, promoverá el conocimiento de la geografía, la cultura, las características sociales y económicas, los valores arqueológicos, históricos, artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas, y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la nación mexicana.

Artículo 8. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir, desarrollar y acrecentar la cultura, así como el proceso permanente que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando y los padres de familia o tutores, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. La educación que imparta el Estado, sus municipios y los organismos descentralizados de ambos, será laica, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 10. La educación que imparta el Estado y sus municipios será gratuita y las donaciones que se destinen a ella, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones.

Todas las aportaciones que acuerden los padres de familia de cada plantel, tendrán siempre el carácter de voluntarias, por lo que no podrá aplicarse sanción alguna para los educandos que no las cubran, ni podrá restringirse por esta causa el derecho a la educación.

Artículo 11. La educación que se imparta en la Entidad, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;
- III. Fortalecer la identidad nacional, la conciencia de la soberanía, el respeto por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, realizando, entre otras acciones, honores a la bandera y conmemoraciones cívicas, así como la valoración y promoción de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas del Estado;
- IV. Promover el español como idioma común a los mexicanos, acorde a la enseñanza nacional, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, implementando la educación bilingüe bicultural en los planteles que impartan educación básica en las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas de la Entidad;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia, como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como el derecho de acceso a la información;
- VI. Promover, a través de cursos u otras actividades, los valores de la justicia, la ética social, la observancia de la ley, la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, para el desarrollo de una cultura de paz, de no violencia y no discriminación, en cualquiera de sus manifestaciones;
- VII. Fomentar actividades que estimulen la investigación tecnológica, humanística y la innovación científica;
- VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal y, en especial, de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación y del Estado;
- IX. Desarrollar actitudes solidarias entre los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la importancia de la sana alimentación, la actividad física y la práctica de ejercicio como medios para el adecuado desarrollo; el respeto a la vida como valor fundamental de la persona; la planeación familiar y el ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto de la dignidad humana, así como el rechazo a los vicios, adicciones y a todo tipo de discriminación; (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)
- X. Hacer conciencia de la necesidad del cuidado y la protección de los animales; del aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente, como elementos indispensables para el desarrollo sustentable de la sociedad;

- XI.** Fomentar actitudes solidarias hacia la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XII.** Impulsar y estimular en los docentes, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, la adopción de estilos de vida saludables que comprendan el consumo de una dieta correcta y la práctica diaria de actividad física y deporte, como elementos indispensables del desarrollo integral del individuo. Se entenderá por dieta correcta, aquella que es completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada; y
- XIII.** Implementar programas que fomenten en los educandos el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como establecer lineamientos para que en las cooperativas escolares y en los espacios comerciales donde se expendan o consuman alimentos, en las instituciones de nivel básico, se evite la venta o consumo de alimentos con alto valor calórico y bajo o nulo valor nutricional, de acuerdo a los estándares de nutrición que al efecto establezcan la Secretaría de Salud del Estado y las disposiciones federales aplicables; y (Adición P. O. No. 61, 12-XI-10)
- XIV.** Difundir y fomentar el conocimiento y la práctica habitual, en los educandos, de diversas actividades para contribuir al desarrollo de sus capacidades intelectuales y habilidades cognitivas. (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)

Artículo 12. Además de impartir la educación básica, el Estado y sus municipios promoverán y atenderán, mediante sus organismos descentralizados y a través de apoyos u otros medios, todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación media superior y superior, necesarias para el desarrollo del Estado.

Título Segundo De las atribuciones del Estado y de los municipios

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 13. Corresponden, de manera exclusiva, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

- I.** Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios;
- II.** Elaborar los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, así como también las modificaciones que a dichos contenidos deban llevarse a cabo y proponerlos a la autoridad educativa federal, tomando en consideración la opinión del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- III.** Realizar la distribución oportuna y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la autoridad educativa federal;

- IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros, con relación al fijado por la autoridad educativa federal;
- V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, mediante la creación de un instituto especializado o de los convenios celebrados con la Federación, de conformidad con las disposiciones generales que la Ley General de Educación determine;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- VII. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Implementar en los planteles de educación básica, con el auxilio de la Secretaría de Salud del Estado, los mecanismos de participación y colaboración que permitan involucrar a los padres de familia y, en su caso, al sector social, en la toma de estrategias y medidas que propicien en los educandos la adopción de hábitos alimenticios saludables, la actividad física y la práctica del deporte que sean adecuados para cada persona, como medios para combatir los problemas de malnutrición, tales como la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, así como las consecuencias sociales y de salud que derivan de éstos, mediante la información, orientación, capacitación y cualquier otro instrumento de difusión. Asimismo, deberá promover e incentivar la capacitación de los educadores en el tema. (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)

En las cooperativas escolares y en los espacios comerciales donde se expendan o consuman alimentos, en las instituciones de nivel básico, deberán ofertar alternativas de alimentos saludables que contengan los requerimientos nutricionales que determine la Secretaría de Salud del Estado como estándar para el adecuado crecimiento y desarrollo de los educandos, tomando en consideración la información que en materia alimenticia se proporcione en las instituciones educativas, la que se hará del conocimiento de los alumnos y sus familias. (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)

- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- X. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar programas de capacitación, orientación y formación, dirigidos a los padres de familia o tutores, en los centros de educación básica, incluyendo la educación indígena, especial e inicial; y (Ref. P. O. No. 78, 14-X-09)
- XI. Fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte dentro de las instituciones de educación básica, de conformidad con los programas educativos autorizados por la Secretaría de Educación Pública; (Adición P. O. No. 39, 9-VII-10)
- XII. Implementar en los planteles de educación básica, programas de prevención de adicciones, dirigidos a los alumnos, que contengan información sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias adictivas; y (Adición P. O. No. 39, 9-VII-10)
- XIII. Las demás que establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables. (Reforma P. O. No. 39, 9-VII-10)

Artículo 14. Son facultades concurrentes de la autoridad educativa del Estado, con la autoridad educativa federal, las siguientes:

- I. Promover y prestar los servicios educativos, así como elaborar los programas de estudio distintos a los previstos en las fracciones II y III del artículo 13 de esta Ley, de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 13 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- III. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares;
- IV. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos;
- V. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo nacional y a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- IX. Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública; y
- X. Establecer Consejos de Participación Social en la Educación, en los términos a que se refiere la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas del Estado promoverán, con las autoridades federales, la celebración de convenios para la prestación eficaz de los servicios educativos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrán:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio con la autoridad educativa estatal y de conformidad con sus propios recursos;
- II. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos;
- III. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;

- VI. Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas;
- VII. Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y
- VIII. Coadyuvar en la implementación de la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta característica.

Título Tercero Del sistema educativo estatal

Capítulo Primero De los servicios educativos

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Son los elementos fundamentales del sistema educativo estatal los siguientes:

- I. Los educandos;
- II. Los educadores;
- III. Las autoridades educativas;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V. Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y sus respectivos organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán educación de manera que permitan al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva que permita estudiar al trabajador.

Artículo 17. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro organizará y vigilará el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

Artículo 18. El sistema educativo estatal es un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.

Artículo 19. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, así como la formalización de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación y bajo los lineamientos que determine la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados, salvo el caso de los planes y programas de estudio para

la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los cuales serán formulados por la autoridad educativa federal.

Artículo 20. El docente es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que contribuyan a su constante capacitación y perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado y por los municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán satisfacer los requisitos que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas.

Se otorgará un salario para que los educadores de los planteles del Estado y de sus organismos descentralizados alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de una vivienda digna, a fin de que puedan disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas del Estado y de los municipios, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo y otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos o recompensas a los que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 21. Corresponde a la autoridad educativa del Estado, constituir un sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Tratándose de educación básica, se apegarán a los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal, cuyas finalidades se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Artículo 22. Las autoridades educativas del Estado revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y los procedimientos, con objeto de simplificarlos y reducir las cargas administrativas de los docentes, a fin de alcanzar más horas efectivas de clase.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás, para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23. Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar su servicio social, en los casos y términos que señalen las leyes que regulen el ejercicio profesional y otras disposiciones aplicables. En éstas, se señalará la prestación del servicio social como requisito previo e indispensable para obtener título o grado académico.

Artículo 24. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, título o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los programas de estudio correspondientes.

Capítulo Segundo **Del financiamiento de la educación**

Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de la educación pública.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Poder Ejecutivo del Estado y las aportaciones que hagan los particulares, no podrán ser transferidos y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

El Poder Ejecutivo del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Poder Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo. Éstos también tendrán el carácter de intransferibles.

En caso de que tales recursos se empleen para fines distintos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 26. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo, procurará fortalecer las fuentes de financiamiento y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 27. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

Capítulo Tercero **De la evaluación del sistema educativo**

Artículo 28. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado, la evaluación del sistema educativo en la Entidad.

Dicha evaluación será sistemática y permanente; sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes para mantener y mejorar el sistema.

Artículo 29. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que este Capítulo se refiere, en los términos que marca la Ley General de Educación.

Dichas instituciones están obligadas a aportar a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, la información y documentación que les sea requerida para verificar el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio y métodos aprobados; asimismo, se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en el reglamento correspondiente, con excepción de las instituciones públicas que, conforme a la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les hubiere otorgado autonomía.

Artículo 30. La autoridad educativa estatal, en un plazo de noventa días, contados a partir de la conclusión de los correspondientes cursos de cada nivel educativo, dará a conocer a los docentes, alumnos, padres de familia, tutores y sociedad, en general, los resultados de las evaluaciones que realice, así como la información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

Artículo 31. Cuando los resultados de la evaluación académica sean negativos en más de tres ciclos escolares consecutivos por parte de las instituciones privadas con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tal circunstancia será causa de revocación de la autorización o retiro del reconocimiento correspondiente.

Título Cuarto De la equidad de la educación

Capítulo Único De la equidad educativa

Artículo 32. Las autoridades del Estado y de los municipios, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atender de manera especial a escuelas en las que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones;
- II. Desarrollar programas de apoyo a docentes que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar su arraigo en éstas;
- III. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y escuelas que impartan la educación bilingüe y bicultural, así como demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonen el sistema regular, facilitándoles la terminación del preescolar, la primaria y la secundaria;
- V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;
- VI. Establecer sistemas de educación a distancia;
- VII. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar a la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- VIII. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos asistenciales y económicos al educando;
- IX. Efectuar programas permanentes dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos;
- X. Otorgar estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de docentes o padres de familia que se dediquen a la enseñanza;

- XI.** Promover una mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- XII.** Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
- XIII.** Prestar servicios educativos para atender a discapacitados y educandos con capacidad y aptitudes sobresalientes, para quienes, además, se promoverán procedimientos y planteles que permitan la acreditación de grados y niveles educativos, tomando como base su madurez y conocimientos adquiridos;
- XIV.** Atender, detectar y dar tratamiento a educandos con problemas conductuales y de bajo rendimiento escolar o cognitivo, a través de psicólogos permanentes en los planteles escolares; y
- XV.** Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Título Quinto Del proceso educativo

Capítulo Primero De los tipos y modalidades de la educación

Artículo 34. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal, se integrará por los siguientes tipos, modalidades y formas:

I. Tipos:

- a)** Básica: la compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.
- b)** Media superior: la que comprende el nivel de bachillerato o de los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.
- c)** Superior: el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por los técnicos superiores universitarios, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades;

II. Modalidades:

- a)** Escolar: aquella cuyos planes y programas se cumplen esencialmente en la escuela.
- b)** No escolarizada: aquella cuyos planes y programas se cumplen dependiendo de la condición especial del educando.
- c)** Mixta: aquella cuyos planes y programas se cumplen tanto en la escuela como atendiendo a la condición especial del educando, en el grado de complementación que determine la autoridad educativa y los reglamentos; y

III. Formas:

- a) Inicial: la que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores en su primera etapa antes del preescolar. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.
- b) Indígena: aquella que se ofrece en los pueblos y comunidades que por sus características lingüísticas y culturales la requieran.
- c) Para adultos: la destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a la población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.
- d) Especial: la que está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para su autonomía, convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta forma de educación incluye orientación a los padres o tutores, así como a los docentes y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

- e) Para el trabajo: aquella que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan que las personas se puedan incorporar productivamente al mercado laboral o al autoempleo.

Artículo 35. La educación básica tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios.

Artículo 36. En la impartición de la educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, así como que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con la edad del niño.

Artículo 36 Bis. A efecto de asegurar la protección y el cuidado de la salud de los educandos menores de edad, queda prohibida, en las cooperativas escolares y en los espacios comerciales donde se expendan o consuman alimentos, en las instituciones de nivel básico, la venta de alimentos o bebidas que contengan alto contenido calórico y bajo o nulo valor nutricional que no cumplan con los estándares de nutrición que para el efecto establezcan la Secretaría de Salud del Estado y las disposiciones federales aplicables. (Adición P. O. No. 61, 12-XI-10)

Artículo 37. El Programa Sectorial de Educación promoverá, de acuerdo a su ámbito de competencia, las prevenciones necesarias para que la educación dirigida a grupos indígenas, obligatoriamente se dé en su lengua y en español, coadyuvando a preservar su patrimonio cultural que se manifiesta a través de su lengua, usos, costumbres, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte, artesanía, diseños, técnicas de extracción y uso de recursos.

Artículo 38. Las autoridades educativas del Estado, promoverán la celebración de convenios con la federación, los municipios y los particulares, con el objeto de establecer programas para la educación de adultos y formación para el trabajo, de acuerdo con las necesidades productivas y sociales de la Entidad.

Capítulo Segundo De los planes y programas de estudio

Artículo 39. Los contenidos educativos serán definidos en planes y programas de estudio que deberán establecer:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; y
- V. En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 40. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine para la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 41. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades y destrezas para el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, sobre los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, habiéndolas, de aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos, que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Capítulo Tercero De la revalidación y equivalencias de estudios

Artículo 42. Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez oficial, mediante su revalidación, la cual se hará siempre y cuando los estudios sean equiparables con los realizados dentro del sistema educativo estatal.

Artículo 43. La revalidación de estudios podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 44. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional o estatal, podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por nivel educativo, asignatura o materia, grado escolar u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 45. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudio, en el ámbito de competencia estatal, corresponde:

- I. A la Secretaría de Educación del Estado; y
- II. A los organismos descentralizados, en los casos que les correspondan, conforme a los ordenamientos legales que los rijan.

Capítulo Cuarto Del calendario escolar

Artículo 46. La Secretaría de Educación del Estado ajustará el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal para toda la República, cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos.

Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, vigilarán que el calendario oficial sea de doscientos días efectivos de clase e impondrá las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 47. El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como los ajustes que en su caso determine la Secretaría de Educación del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Título Sexto De la educación que impartan los particulares

Capítulo Único De los particulares

Artículo 48. Los particulares podrán prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, pero tratándose de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado, quien podrá negar o revocar dicha autorización.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial por parte de esta autoridad, sin el cual, no podrán establecerse en el Estado, aún cuando tengan reconocimiento de validez en otro. La autoridad educativa estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado.

La Secretaría de Educación, considerando la opinión de los órganos de consulta de las instituciones de educación superior en el Estado, podrá otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Y en el caso del segundo, tendrá una duración de cinco años. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Artículo 49. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán siempre que los solicitantes cuenten:

- I. Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos que establece la presente Ley;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la autoridad educativa deberá fijar, mediante reglas generales y procedimientos, los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos.

Artículo 50. La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas los particulares que cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con un mínimo de diez años continuos impartiendo educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado, según sea el caso;
- II. No haber sido sancionado con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables en los últimos tres años;
- III. Compromiso de otorgar un porcentaje de becas parciales de al menos el diez por ciento del número de alumnos y que el programa de que se trate se encuentre acreditado por el comité interinstitucional nacional o estatal correspondiente; de no existir el comité de referencia, bajo los criterios de excelencia y pertinencia, podrá considerar cumplido dicho requisito; y
- IV. Estar acreditado por una institución pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación del Estado haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.

Artículo 51. Las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento, podrán incorporar a sus instalaciones otras instituciones, siempre y cuando hayan obtenido previamente autorización o reconocimiento de validez oficial, por parte de la autoridad educativa estatal, para operar en dichas instalaciones.

Artículo 52. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; la Ley General de Educación; esta Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que emitan las autoridades competentes;

- II. No podrán negar la devolución en cantidades que por concepto de inscripción, cuotas o cualquier otro que hayan pagado los educandos, si dentro de los sesenta días siguientes a su exhibición o inicio de cursos hubiesen solicitado su devolución o el retiro de dicha institución. Habiéndose iniciado el ciclo escolar, la devolución podrá hacerse en cantidad proporcional de acuerdo al reglamento de inscripciones que cada escuela emita y registre oportunamente ante la autoridad educativa estatal;
- III. Con excepción de aquellas instituciones que por ley gocen de autonomía, deberán proporcionar becas totales a un número de alumnos equivalente al cinco por ciento de la matrícula del período escolar inmediato anterior, en los términos de los lineamientos generales que expida la autoridad educativa estatal;
- IV. No podrán negar el acceso y permanencia en la institución de persona alguna, siempre y cuando reúna los requisitos que se establecen para el derecho a la educación;
- V. No podrán pedir, bajo ningún concepto o pretexto, cantidades distintas a las señaladas para inscripción y mensualidades;
- VI. Prestar el servicio educativo en los términos autorizados, no podrán negar la prestación del mismo a los educandos que presenten problemas de aprendizaje o conductuales, ni condicionar su aceptación o permanencia a evaluaciones o tratamientos médicos en instituciones de salud específicas;
- VII. El incremento de cualquier pago o contraprestación a cargo de los padres de familia o tutores, por concepto de servicios educativos prestados, será determinado por los propios prestadores del servicio educativo, de común acuerdo con la asamblea de padres de familia de cada plantel y, en caso de desacuerdo, la Secretaría de Educación del Estado convocará a las partes para procurar avenirlas. Cuando esto no sea posible, se dejarán a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos ante la autoridad competente; y
- VIII. Cumplir con los planes y programas de estudio que expidan o consideren procedentes las autoridades educativas.

En el caso de programas educativos de tipo superior, no será necesario contar con asamblea de padres de familia, que deberán ser sustituidos con los mecanismos de participación de los alumnos que autorice la autoridad educativa.

Artículo 53. Los particulares con autorización o reconocimiento, no podrán, por ningún motivo, detener o aplazar la entrega de los documentos justificativos que indiquen la debida conclusión del ciclo escolar correspondiente, por razón de falta de pago.

El incumplimiento de la obligación del pago de tres mensualidades por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a las instituciones educativas de la obligación de continuar con la prestación del servicio, previa la devolución de sus documentos personales y académicos.

Artículo 54. Las autoridades educativas del Estado ordenarán y practicarán visitas de inspección a las instituciones particulares, respecto de los cuales otorgaron autorización o reconocimiento, para verificar que los servicios se prestan en los términos de la propia autorización o reconocimiento.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente, expedida por la autoridad educativa. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

De la visita se levantará acta pormenorizada, que será firmada por quienes hayan intervenido en ella y por dos testigos. En su caso, se hará constar la negativa del visitado de firmarla, sin que la negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se entregará al visitado, concluida la diligencia.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación complementaria y relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 55. Los acuerdos de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como su revocación o retiro respectivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Los particulares con autorización o reconocimiento para impartir educación, deberán mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó.

Artículo 56. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad. Tratándose de educación inicial; además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, así como con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes y cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Educación y en esta Ley.

Artículo 57. La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá, en lo aplicable, por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Título Séptimo De la participación social en la educación

Capítulo Primero De los padres de familia

Artículo 58. Son derechos de quienes ejercen patria potestad o tutela, los siguientes:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas estatales para que sus hijos, hijas o pupilos en edad escolar, reciban educación preescolar, primaria y secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;
- II. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y el mejoramiento de la infraestructura de los planteles educativos;
- III. Formar parte de las organizaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere la presente Ley;
- IV. Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- V. Participar con su asociación de padres de familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las aportaciones escolares;

- VI. Recibir información de su asociación de padres de familia, bajo los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- VII. Obtener el reglamento respectivo de las asociaciones de padres de familia, al inicio de cada ciclo escolar; y
- VIII. Los demás establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 59. Son obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela, las siguientes:

- I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;
- II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos, hijas o pupilos, tanto en la formación educativa, como en el estímulo al deporte y actividades de recreación;
- III. Participar, de acuerdo con los educadores en la atención de los problemas de conducta, aprendizaje de los educandos y, en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios;
- IV. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos participen en los correspondientes actos cívicos;
- V. Coadyuvar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, para la adopción de estilos de vida saludables; y
- VI. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos.

Capítulo Segundo **De las asociaciones de padres de familia**

Artículo 60. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para la mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Acordar, en su caso, de manera conjunta con los padres de familia, el monto de las aportaciones, mismas que podrán otorgarse en una sola exhibición o en parcialidades, que deberán ser administradas con honestidad y transparencia, destinadas al mejoramiento y actividades del centro educativo;
- V. Reunir y administrar debidamente los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como patrimonio particular de los padres de familia, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante numerario, bienes o servicios, que no serán considerados como contraprestación del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando

VI. Informar a quienes ejerzan patria potestad o tutela, sobre el estado financiero en que se encuentra la asociación, en los términos que señala la presente Ley; y

VII. Sujetarse a lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 61. Para desempeñar el cargo de Presidente o Tesorero de las asociaciones de padres de familia se requerirá:

I. Contar con antigüedad mínima de un año en calidad de padre de familia o tutor dentro del plantel educativo al que pertenezcan; tratándose de tutores deberán acreditarse con el documento legal de tutoría;

II. Tener conducta seria, responsable y un modo honesto de vivir; y

III. No ser miembro de otra asociación de padres de familia.

Artículo 62. El informe que rinda la asociación a los padres de familia o tutores, se llevará a cabo en forma anual y deberá:

I. Contener lo relativo a la administración y aplicación de las aportaciones, que en numerario, bienes y servicios se hayan recibido;

II. Constar por escrito;

III. Respaldarse con las facturas correspondientes; y

IV. Estar a disposición de los padres de familia o tutores que lo requieran.

Cuando los fondos, que por concepto de aportaciones voluntarias tengan a su cargo dichas asociaciones, sean utilizados por sus integrantes para obtener lucro o beneficio personal o de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Querétaro; persiguiéndose la conducta delictiva y suspendiendo a los padres infractores en el desempeño del cargo, hasta en tanto se emita sentencia definitiva, designando en forma inmediata a los integrantes de la mesa directiva que los habrán de sustituir.

Artículo 63. La constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los planteles escolares, se sujetará a las disposiciones que señale la autoridad educativa federal.

Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de las escuelas.

En las instituciones de tipo superior, no será necesario contar con asociación de padres de familia; sin embargo, deberá promoverse la participación de los alumnos, de conformidad con las disposiciones internas de aquéllas.

Capítulo Tercero **De los Consejos de Participación Social en la Educación**

Artículo 64. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 65. En el Estado de Querétaro, existirán los siguientes Consejos de Participación Social en la Educación:

- I. Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- II. Consejos Municipales de Participación Social en la Educación; y
- III. Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

El funcionamiento y facultades de estos consejos se determinarán por el reglamento expedido para tal efecto.

Título Octavo De las infracciones, sanciones y de los recursos

Capítulo Primero De las infracciones y sanciones

Artículo 66. Son infracciones a la presente Ley, por parte de quienes prestan servicios educativos:

- I. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- IV. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo distintos de alimentos;
- VIII. Permitir que en las cooperativas escolares y espacios comerciales de las escuelas que impartan educación básica en el Estado, se vendan alimentos o bebidas que contengan un alto valor calórico y bajo o nulo valor nutricional, que no cumplan con los estándares de nutrición, establecidos por la Secretaría de Salud del Estado y las disposiciones federales aplicables. (Adición P. O. No. 61, 12-XI-10)
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento; (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)

- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como a proporcionar información veraz y oportuna; (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)
- XII. Ostentarse como plantel incorporado a cualquier autoridad educativa, sin estarlo; (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)
- XIII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente; y (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)
- XIV. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley y otras disposiciones que deriven de ella. (Ref. P. O. No. 61, 12-XI-10)

Artículo 67. Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción, que será determinada según la gravedad de la misma, a criterio de la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, debidamente motivada, debiendo hacerse efectiva por la autoridad fiscal del Estado;
- IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso; y
- V. Clausura del establecimiento.

Las sanciones serán aplicadas de manera indistinta, dependiendo de la gravedad de la falta, preservando en todo caso la situación y derechos de los educandos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los trabajadores de la educación pública, quedando sujetos a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 68. Cuando la Secretaría de Educación del Estado haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará conforme a las siguientes bases:

- I. Se les citará por escrito a una audiencia, en el que se mencionará día, hora y lugar de la reunión, así como las infracciones que se les imputan. Ésta se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince días naturales siguientes a la citación;
- II. Los presuntos infractores podrán ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga;
- III. La audiencia será presidida por un Licenciado en Derecho adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado; y
- IV. En la misma audiencia o dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, la autoridad dictará la resolución que proceda.

La Secretaría de Educación del Estado, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para constatar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos presentados.

La resolución se dictará con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 69. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del establecimiento educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

Al dictarse la resolución, se adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría de Educación, hasta que aquél concluya.

Capítulo Segundo Del recurso de aclaración

Artículo 70. En contra de las sanciones de apercibimiento y amonestación, procederá el recurso de aclaración, mismo que se promoverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del documento en que se determine la sanción.

Este recurso se promoverá ante la propia autoridad que emitió el acto y será resuelto de plano por la misma. La resolución que se dicte del recurso de aclaración no admitirá recurso ulterior alguno.

Artículo 71. El escrito mediante el que se interponga el recurso de aclaración, deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para efectos de notificación y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. La resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente Ley.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 72. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Capítulo Tercero Del recurso de revisión

Artículo 73. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, con excepción del apercibimiento y amonestación, podrá interponerse el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la Secretaría de Educación no dé respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 74. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico, salvo que el acto provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso, será resuelto por él mismo.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia del recurso debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 75. El escrito mediante el que se interponga el recurso de revisión, deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para efectos de notificación y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que, por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de solicitud en que conste el acuse de recibido; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 76. Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, debiendo acompañarse los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. La autoridad que deba resolver el recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 77. La autoridad dictará la resolución conducente, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 78. La ejecución del acto reclamado se suspenderá, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros, en términos de esta Ley.

Artículo 79. En todo lo no previsto, respecto del procedimiento para resolver el recurso de revisión, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en fecha quince de agosto mil novecientos noventa y tres, así como todas sus reformas.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que dieron inicio.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Educación del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 31 DE JULIO DE 2009 (P. O. No. 55)

REFORMAS

- Ley que reforma y adiciona una fracción al artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro: publicada el 14 de octubre de 2009 (P. O. No. 78)
- Ley que reforma el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro: publicada el 9 de julio de 2010 (P. O. No. 39)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Querétaro: publicada el 12 de noviembre de 2010 (P. O. No. 61)

TRANSITORIO

14 de octubre de 2009
(P. O. No. 78)

Artículo único. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIO

9 de julio de 2010
(P. O. No. 39)

Artículo Único. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

12 de noviembre de 2010
(P. O. No. 61)

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.